

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL ANTIOQUIA**

La Gerencia Seccional de Antioquia, en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 4765 de 2008, procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al señor(a) **FABIO DE JESUS GUERRA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 3465129, conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN: 26326 del 28 de octubre de 2025
EXPEDIENTE: ANT.2.13.0-82.001.2025-158

Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y contra el acto administrativo no procede recurso alguno.

El día 18 de noviembre de 2025, se fija aviso en la página electrónica de la entidad www.ica.gov.co.

Fecha de retiro del aviso: 25 de noviembre de 2025.

Proyectó: Katerin Jaramillo Santa/ Abogada seccional Antioquia

RESOLUCION No. 00026326
(28/10/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **FABIO DE JESUS GUERRA**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-158 ”

**EL GERENTE SECCIONAL DE ANTIOQUIA (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades constituciones, legales y en especial las conferidas por los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO QUE:

106. El 22 de diciembre 2022, el Fondo Nacional del Ganado - FEDEGAN expidió el Acta de Predio No Vacunado N° 3900959, para el predio **FORTALEZA**, ubicado en la vereda **ORO BAJO** en el municipio de **SANTA ROSA DE OSOS – ANTIOQUIA**, por un total de (25) animales.
107. El 11 de abril de 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, formuló cargos al(a) señor(a) **FABIO DE JESUS GUERRA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 3465129, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **FORTALEZA**, ubicado en la vereda **ORO BAJO** en el municipio de **SANTA ROSA DE OSOS – ANTIOQUIA**, por la presunta infracción de la Resolución 000019823 de 2022, por medio de la cual se estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2022 en el territorio nacional.
108. El día 06 de mayo del 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, envió al número de contacto del investigado registrado en la entidad, la citación para notificación personal del Auto de Formulación de Cargos 158 del 11 de abril de 2025.
109. El día 13 de junio de 2025, el(a) señor(a) **FABIO DE JESUS GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3465129, fue notificado personalmente por vía de correo de correo electrónico previamente autorizado por el investigado mediante correo el día 07 de mayo de 2025, en el Centro Administrativo Tulio Ospina, ubicado en el municipio de Bello – Antioquia, para notificarse personalmente del Auto de Formulación de Cargos 158 del 11 de abril de 2025.
110. El día 13 de junio de 2025, mediante comunicación por correo electrónico el(a) señor (a) **FABIO DE JESUS GUERRA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°

RESOLUCION No. 00026326
(28/10/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **FABIO DE JESUS GUERRA**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-158 ”

3465129, presentó descargos y pruebas reconocidas por este despacho, argumentando lo siguiente:

“(…)

Santa Rosa de Osos, 13 de junio de 2025

Señores
ICA
La Ciudad

Asunto: Solicitud

Cordial saludo,

Por medio de la presente yo, **FABIO DE JESUS GUERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.465.129 de Don Matías – Ant, me dirijo a ustedes con el fin de darle respuesta a la notificación enviada donde se solicita dar respuesta al motivo de no haber realizado la vacunación en el ciclo 2 del año 2022, para ello respondo el predio denominado Fortaleza, en la vereda Oro Bajo del Municipio de Santa Rosa de Osos-Ant, para esa fecha la finca se encontraba arrendado por un termino de seis meses a los Arrendatarios Fardei Rojas y Juan Rojas.

Para dar constancia anexo Contrato de Arrendamiento.

Muchas gracias por la atención prestada.

Cordialmente,

RESOLUCION No. 00026326
(28/10/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **FABIO DE JESUS GUERRA**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-158 ”

También presento documentos como: el contrato de arrendamiento celebrado el 15 de marzo del 2022 con los señores **FARDEI ALEXIS ROJAS ZUÑIGA** y **JUAN ESTEBAN ROJAS ZUÑIGA**, y los descargos explicando que para esa fecha el predio se encontraba arrendado.

111. Evaluados los elementos probatorios que reposan en el expediente, se realiza el siguiente análisis previo a resolver:

El señor **FABIO DE JESUS GUERRA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 3465129, demostró no ser responsable sanitario durante la fecha de la ocurrencia de los hechos del ciclo dos del 2022, mediante contrato de arrendamiento celebrado el 15 de marzo del 2022 con los señores **FARDEI ALEXIS ROJAS ZUÑIGA** y **JUAN ESTEBAN ROJAS ZUÑIGA** identificados como aparece al pie de su firma.

Para sustentar su afirmación, el investigado anexa contrato de arrendamiento suscrito el 15 de marzo de 2022, debidamente firmado por las partes y con reconocimiento de firma y contenido ante la Notaría Única de Santa Rosa de Osos, documento que acredita la cesión temporal del goce y explotación del inmueble.

Del contenido del contrato se evidencia que el arrendamiento tenía por objeto la explotación ganadera del predio, siendo los arrendatarios los responsables directos de la actividad pecuaria durante el período mencionado.

En el presente caso, se encuentra probado que el señor Fabio de Jesús Guerra no tenía la tenencia ni la administración del predio ni del ganado durante el ciclo II del año 2022, por lo cual no le era exigible materialmente la obligación de ejecutar la vacunación.

El contrato autenticado constituye un medio probatorio idóneo y suficiente que acredita la entrega del predio y la tenencia del hatu a los arrendatarios, quienes asumieron las actividades de manejo ganadero.

De igual forma, el investigado actuó con buena fe, dio respuesta oportuna a la notificación y aportó documentación verificable, lo que denota ausencia de dolo o culpa en la presunta infracción.

RESOLUCION No. 00026326
(28/10/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **FABIO DE JESUS GUERRA**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-158 ”

Ahora bien, respecto del contrato de arrendamiento allegado en el escrito de descargos, se debe tener en cuenta que, conforme al artículo 83 de la Constitución Política, las actuaciones de los particulares se presumen realizadas de buena fe, principio que no ha sido desvirtuado en el presente caso.

La buena fe como regla de interpretación de los actos y documentos privados. Conforme al Código Civil colombiano (art. 1603 y ss.), los contratos deben ejecutarse de buena fe y obligan no solo a lo expresamente pactado, sino a todo lo que se deriva de la naturaleza del contrato o la ley. Por tanto, si se allega un contrato de arrendamiento con fecha cierta y las condiciones mínimas de forma (firmas, identificación de las partes, fecha, objeto), la administración debe darle valor jurídico probatorio, salvo evidencia sólida que indique su invalidez, lo cual para esta administración es claro que tiene validez jurídica y presunción de buena fe. Esto implica que el contrato de arrendamiento presentado debe presumirse auténtico, veraz y celebrado de manera lícita, salvo prueba en contrario.

Si no hay evidencia de simulación, falsedad o intención de evadir la obligación, la administración no puede desvirtuar dicha presunción de manera arbitraria.

El contrato aportado cumple con los requisitos esenciales y fue suscrito con anterioridad al ciclo de vacunación objeto de reproche, por lo que constituye un indicio razonable de que, para el momento de los hechos, el investigado no tenía la calidad de propietario ni tenedor de los bovinos, y no le era exigible la obligación de vacunación.

En ausencia de elementos que cuestionen su autenticidad o veracidad, y en virtud del principio de buena fe y de la confianza legítima, debe dársele valor probatorio al documento y, en consecuencia, se configura la ausencia de responsabilidad administrativa, lo que justifica el archivo del presente trámite sancionatorio.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece el debido proceso y la responsabilidad personal. No se puede sancionar a alguien por hechos ocurridos cuando no tenía la calidad de sujeto obligado (propietario o tenedor de los animales).

La obligación de vacunar recae en el tenedor o propietario al momento del ciclo de vacunación, según el marco normativo del ICA (Resoluciones ICA sobre ciclos de vacunación contra fiebre aftosa, brucelosis, etc.). Si el investigado ya no tenía los animales, no podía materialmente cumplir la obligación. En consecuencia, al no encontrarse acreditada la responsabilidad del investigado en los hechos que dieron origen a la actuación administrativa, en aplicación del principio de responsabilidad personal, el principio de

RESOLUCION No. 00026326
(28/10/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **FABIO DE JESUS GUERRA**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-158 ”

debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución y conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a archivar el proceso por ausencia de responsabilidad.

En aplicación del principio de presunción de inocencia, del principio de favorabilidad en sede administrativa sancionatoria, y del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, se concluye que no existe certeza sobre la comisión de la infracción atribuida, y por tanto no es procedente imponer sanción alguna.

En cualquier etapa del proceso, previo a la decisión final, en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como infracción, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el Gerente Seccional de Antioquia, puede proceder con la terminación del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Conforme a lo anterior, la entidad no encuentra mérito para adelantar la actuación administrativa de carácter sancionatorio establecida en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el(a) señor(a) **FABIO DE JESUS GUERRA**, ya que en el desarrollo del proceso se acreditó la no responsabilidad respecto de la vacunación y en consecuencia no existe riesgo sanitario generado por las actuaciones del investigado.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Ordenar el **ARCHIVO** del Proceso Administrativo Sancionatorio con expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-158, adelantado al(a) señor(a) **FABIO DE JESUS GUERRA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 3465129, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 3: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

RESOLUCION No. 00026326
(28/10/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **FABIO DE JESUS GUERRA**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-158 ”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bello - Antioquia, el 28 de octubre de 2025.


CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Katerin Jaramillo Santa